



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 15 al 19 de mayo de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 15 DE MAYO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020

#LeyArchivosChiapas

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el INAI y la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas (ley de archivos estatal), publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa de 05 de agosto de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos:

a. Declarar la invalidez de las siguientes disposiciones de la ley de archivos estatal:

- De la porción normativa que indicaba “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal”, contenida en la fracción XLIII, del artículo 4, relativa a la definición de órgano de vigilancia. Lo anterior, al advertir que dicha porción normativa distorsionaba el funcionamiento del sistema estatal de archivos, al generar incertidumbre respecto de los órganos de vigilancia.
- De los artículos 78, 79, 80 y 100, fracción XXI, que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos. Lo anterior, al concluir que la legislatura local no contaba con facultades para tal efecto.
- De la porción normativa que señalaba “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”, contenida en el párrafo primero del artículo 86, relativa a la regulación sobre documentos de interés público que salgan del país. Ello, al concluir que dicha porción normativa invadía la esfera competencial federal.

- De la porción normativa que indicaba “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, contenida en la fracción VI, del artículo 134. Lo anterior, al considerar que dicha porción, al establecer una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal, no tenía cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos, aunado a que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, por lo que no hay posibilidad de que los Municipios establezcan, a su vez, “entidades especializadas en materia de archivos”.

- Del artículo 112, fracción III, que preveía como requisito para ser nombrado titular de la Dirección General del Archivo General del Estado no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso. Lo anterior, al concluir que dicha exigencia resultaba sobreinclusiva y, por ende, contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

b. Reconocer la validez de las siguientes disposiciones de la ley de archivos estatal:

- Del artículo 4, fracción XLVIII, que prevé la definición de “Serie”.
- Del artículo 12, fracción VII, que establece la obligación de los sujetos obligados de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional de archivos.
- Del artículo 20, que dispone que, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado.
- Del artículo 28, párrafo último, al no ser inconstitucional el hecho de que no establezca el nivel jerárquico que debe tener la persona titular del área coordinadora de archivos.

TRIBUNAL PLENO

- Del artículo 39, fracción I, relativo al acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido al archivo respectivo y que contenga datos personales sensibles cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado.
- Del artículo 61, al no ser inconstitucional que el Congreso local no haya regulado en dicho precepto el supuesto de los sujetos obligados que no cuentan con un portal electrónico.
- Del artículo 68, párrafos primero, fracciones VIII, IX y XII, y quinto, relativos a la integración del Consejo Estatal de Archivos.
- De los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, relativos a la facultad de las entidades federativas para determinar los archivos que constituirán su patrimonio documental, así como a la atribución del Archivo General del Estado para emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados.
- De los artículos 103, último párrafo, y 113, fracción III, referentes a la integración y funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico del Estado.
- De los artículos 122 al 126, que hacen referencia a la conformación de los archivos generales del Poder Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y Municipios del Estado de Chiapas.
- Del artículo 105, relativo a la conformación de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado.

Adicionalmente, el Pleno determinó que:

- No es inconstitucional que el Congreso estatal no haya previsto en la ley de archivos estatal la definición de “Entes públicos”, “Organización”, “Órgano de Gobierno” y “Programa anual”.
- El Congreso de Chiapas no incurrió en una omisión al no establecer delitos en materia de archivos en la legislación estatal.

ASUNTO ANALIZADO EL 18 DE MAYO DE 2023

Controversia constitucional 217/2021

#ProyectosYObrasDelGobierno
#InteresPublicoYSeguridadNacional

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el INAI, declaró la invalidez del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

Al respecto, el Pleno consideró que el artículo Primero de dicho instrumento, al declarar de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de diversos sectores, permitía, por su amplitud y ambigüedad, que los sujetos obligados situaran toda la información concerniente a dichos proyectos y obras en el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a aquella información que comprometa la seguridad nacional. En ese sentido, el Pleno advirtió que tal disposición del Acuerdo aludido contravenía el principio de reserva de ley, dado que implicaba ampliar, mediante un acto administrativo, el supuesto de reserva de información señalado.

Además, el Pleno recalcó que la declaratoria de interés y seguridad pública prevista en el citado Acuerdo implicaba una vulneración a la inatacabilidad de las resoluciones del INAI, pues abría la posibilidad para impugnarlas en caso de estar relacionadas con los proyectos y obras del gobierno; lo anterior, en detrimento de la autonomía de dicho organismo constitucional autónomo.

Por otro lado, el Pleno concluyó que los artículos Segundo y Tercero del Acuerdo analizado –que instruían a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que otorgaran autorizaciones provisionales para iniciar con tales proyectos y obras, así como preveían plazos relativos a la emisión y vigencia de las autorizaciones– creaban un régimen de autorizaciones administrativas excepcional, el cual: dificultaba el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las autoridades; tornaba esas obligaciones en mecanismos ineficaces para garantizar el control ciudadano del actuar público, transgrediendo así el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información; y menoscababa la facultad del INAI de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En sesión próxima el Pleno analizará los efectos de la determinación de invalidez.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE MAYO DE 2023

Amparo directo en revisión 4900/2019

#CosaJuzgada
#PérdidaDePatriaPotestad

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo directo en revisión, determinó, entre otros aspectos, que no se actualiza el supuesto de cosa juzgada material o refleja cuando un caso de abuso sexual infantil ha dado lugar a una controversia en la vía civil y a otra controversia en el ámbito penal.

El caso analizado por la Primera Sala tiene su origen en un juicio civil a través del cual una mujer, además del divorcio y otros conceptos, demandó de su esposo la pérdida de la patria potestad respecto de su hija menor de edad, argumentando la existencia de violencia familiar y violencia sexual en contra de la citada niña por parte de su padre. En dicho asunto, una vez agotadas diversas instancias, un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo promovido por la madre de la niña, determinó que no era posible declarar la pérdida de la patria potestad, ya que, sobre tal aspecto, se actualizaba el supuesto de cosa juzgada, pues el padre de la menor, en un diverso juicio seguido en la vía penal, fue absuelto de ese delito mediante sentencia firme. La citada determinación se impugnó a través del recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala del Máximo Tribunal del país.

Al respecto, la Primera Sala determinó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso analizado no se surtía el supuesto de cosa juzgada material o refleja, pues el objeto del proceso penal no guardaba conexidad con el ventilado en la controversia civil, aunado a que ambos procesos no tenían una relación sustancial de interdependencia que pudiera dar lugar a fallos contradictorios. Así, la Sala precisó que la resolución en el proceso penal no obligaba en modo alguno para la resolución, en la vía civil, de la pérdida de patria potestad.

Para sostener tal afirmación, la Sala explicó, en esencia, que el objeto del proceso penal era distinto al del proceso civil y que en ambos procedimientos debía aplicarse un estándar probatorio distinto. De esta manera, la Sala advirtió que en el proceso civil no se trató de determinar la responsabilidad penal del acusado, sino garantizar el derecho de la niña a ser protegida, sin que fuera necesario acreditar “más allá de toda duda razonable” las conductas que le implicaban un riesgo, aunado a que en dicho proceso civil debía determinarse si lo más benéfico para ella era dictar la pérdida de patria potestad.

Por otro lado, la Sala recaló el derecho de niñas, niños y adolescentes de acceder y participar en los procedimientos en que

se ventilen sus derechos; las obligaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales en los casos que involucren a menores de edad, especialmente cuando éstos se encuentran en contextos de violencia familiar y sexual; los estándares que deben adoptarse en estos supuestos respecto a las pruebas; entre otros aspectos.

Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se devolvió el asunto al tribunal que la emitió para que, entre otros efectos, dictara otra resolución con base en los lineamientos precisados por la Primera Sala, en la que se pronunciara sobre la pérdida de la patria potestad, en el entendido de que debería llamarse a juicio a la menor de edad, a fin de que hiciera efectivo su derecho a participar en el procedimiento.

Amparo directo en revisión 5471/2022

#SustitucionPenaDePrision
#IgualdadYReinsercionSocial

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 43, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes no contraviene los derechos de igualdad y a la reinserción social, al condicionar la sustitución de la pena de prisión a que las personas que lo soliciten no hayan sido condenadas por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la Sala precisó que las condiciones para el otorgamiento de beneficios preliberacionales y sustitutivos de la pena de prisión se enmarcan en la facultad que la confiere la Constitución General al legislador para diseñar la política criminal; y que, por tanto, el hecho de que tales beneficios y sustitutivos sean medios adecuados para incentivar la reinserción no conlleva que su otorgamiento incondicional deba considerarse un derecho fundamental de toda persona sentenciada. Así, la Sala concluyó que la limitación prevista en la norma analizada responde a la política criminal elegida por el legislador en el afán de tratar con mayor rigurosidad algunos delitos, lo cual no se contrapone al derecho a la reinserción social.

Por otro lado, la Sala advirtió que el citado precepto legal se construyó en esos términos con el fin de armonizar el ordenamiento al que pertenece con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, la Sala resaltó que la armonización de la norma no resulta irracional o desproporcional, pues su finalidad sigue siendo la misma, esto es, tratar con mayor rigurosidad ciertas conductas, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social que, en el caso, resultan ser las mismas que ameritan prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el legislador federal.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE MAYO DE 2023

Amparo en revisión 686/2022

#MetroDeLaCDMX

#AccesibilidadEnElTransporte

La Segunda Sala de la SCJN decidió amparar a tres personas con discapacidad visual usuarias del Metro de la Ciudad de México, en contra de las omisiones de las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México de establecer ajustes razonables para garantizar la accesibilidad a dicho medio de transporte en condiciones de igualdad, vigilar las medidas de accesibilidad implementadas y establecer acciones para la toma de conciencia de la población en general sobre la situación de las personas con discapacidad que utilizan el Metro.

Al respecto, la Sala recalcó que, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones; y que los factores que un Estado debe atender para garantizar el derecho a la accesibilidad de dichas personas son, entre otros: la identificación de barreras y obstáculos; la implementación de acciones para su eliminación progresiva; y la concientización y sensibilización de quienes deben cumplir con las obligaciones de accesibilidad y de la población en general.

Además, la Sala explicó que la accesibilidad en el transporte constituye un prerrequisito para el disfrute de otros derechos como la educación, el trabajo y la salud, por lo que, en el caso del Metro de la Ciudad de México, la accesibilidad implica que tanto este medio de transporte como sus instalaciones sean accesibles; lo anterior, en el entendido de que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese sentido, al resultar fundados los argumentos de quienes promovieron el juicio de amparo en el sentido de que las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de

México no garantizaron su derecho a la accesibilidad y a la implementación de ajustes razonables, no vigilaron la efectividad y el funcionamiento de las medidas de accesibilidad implementadas y tampoco realizaron acciones concretas para sensibilizar a las personas operadoras y a la población en general sobre la situación que vive una persona con discapacidad en su paso por el Metro, la Segunda Sala concedió el amparo para que dichas autoridades implementaran diversas acciones al respecto de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia.

Contradicción de criterios 11/2023

#RecursosEnJuicioDeAmparo

#RecursosViaElectronica

La Segunda Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que la interposición de recursos en el juicio de amparo, vía electrónica, debe realizarse a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es posible hacerlo mediante el correo electrónico institucional de los órganos jurisdiccionales, ya que éste no permite verificar que el promovente cuente con firma electrónica válida y vigente.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafos primero, cuarto y quinto, y 8o, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como en lo estipulado en los acuerdos generales que regulan la tramitación del juicio de amparo en forma electrónica, el único medio habilitado para interponer recursos por esa vía es el citado Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pues a través de éste se dota de certeza jurídica lo relativo a la actuación procesal y a las partes, al permitir que el receptor identifique de manera fiable y segura al autor del documento electrónico remitido, lo cual no acontece en los casos en que la remisión se efectúa mediante correo electrónico.

Además, la Sala precisó que de los distintos acuerdos generales emitidos en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se advierte que no se habilitó el uso del correo electrónico institucional para la interposición de recursos en el juicio de amparo.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

